

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa al frente del Ejército, y ayer, á las dos y media de la tarde, entró en Tolosa con su Cuartel Real.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

VITORIA 21, 3 t.—Guerra 21 Febrero, 5:20 t.—El Ministro Guerra al Presidente Consejo y al Subsecretario:

«AZCOITIA 20 Febrero, 7:23 n.—S. M. se trasladó hoy á Azcoitia, donde se halla con su Cuartel Real, é hizo una excursión á Azpeitia para revistar las divisiones Espina y Ruiz Dana. El recibimiento en ambas poblaciones ha sido entusiasta, engalanadas las casas con colgaduras y las calles con arcos de triunfo. La salud del REY es inmejorable.»

TOLOSA 21, 11:55 n.—Guerra 22 Febrero, 1:20 madrugada.—Ministro Guerra Presidente Consejo, Subsecretario Guerra:

«Como consecuencia del combate sostenido ayer por el General Loma para apoderarse del monte Hernio, y del movimiento general del primero y segundo cuerpos y division de reserva, el enemigo empezó anoche á evacuar esta ciudad, saliendo esta mañana dos batallones vizcainos.

S. M., al frente de la division Goyeneche, ha entrado en ella á las dos y media de la tarde.»

SAN SEBASTIAN 21, 9 m.—Guerra 21 Febrero, 11:35 mañana.—Presidente y Ministro Guerra el Gobernador militar:

«En este momento, nueve mañana, se me da parte de que á las tres de esta madrugada han abandonado los carlistas San Márcos, Santiagomendi y Choritoquieta. Mando dos compañías á ocupar San Márcos.»

SAN SEBASTIAN 21, 7 n.—Guerra 21 Febrero, 9:39 noche.—Gobernador militar Presidente del Consejo y Ministro Guerra:

«Por noticias positivas sé que los Generales Moriones y Loma pernoctan en Villabona. Brigada Otal en Lasarte. General Martinez Campos ha pasado á las tres por Hernani sin novedad, y seguido marcha para Andoain.»

SAN SEBASTIAN 21, 12 m.—Guerra 21 Febrero, 6:31 t.—Ministro Guerra Gobernador militar:

«Acaba de llegar un vapor de San Juan de Luz con 90 presentados. Me dicen hay muchos más. Vuelve el vapor á buscarlos.»

PAMPLONA 21, 8:25 n.—Guerra 21 Febrero, 8:47 noche.—Capitan general Ministro Guerra:

«Sin novedad. Se han presentado 29 carlistas en Puente la Reina; ocho en Pamplona con un Teniente, y bastantes en Lodosa, todos con armas y caballos.»

VITORIA 22, 12:5 n.—Guerra 22 Febrero, 2:4 m.—General encargado despacho Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto en esta capital 20 individuos carlistas de los batallones alaveses, y en La Guardia dos Oficiales y ocho individuos de tropa.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Burgos, vacante por defuncion de D. Tomás Bayo y Avellanosa; S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Ignacio Martin de Belaustegui, Registrador de la propiedad de Sos, propuesto en primer lugar en la terna elevada con tal objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Martinez Escolar, en nombre de D. Felipe Sanchez Roman, contra la Administracion general del Estado solicitando la revocacion de la Real orden de 14 de Abril de 1875, por la cual se confirma un decreto del Gobernador de la provincia de Leon de 2 de Agosto de 1874, que declaró cancelados los expedientes de los registros mineros titulados *Revancha* y *Collalampa*, y dispuso continuarse la tramitacion de los denominados *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*.

Resulta de los expedientes unidos á la demanda que en 20 de Abril y 11 de Julio de 1872 recurrió D. Urbano de las Cuevas, en nombre de D. Pablo Gregorio Saldaña, al Gobernador de Leon solicitando tres registros en el término de Santa Lucía de Gordon, que deberian titularse *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*, con 12 pertenencias mineras de carbon, designando los linderos de cada uno, que rectificó posteriormente, manifestando que las pertenencias pretendidas eran de 15 hectáreas, por lo que habria de comprender cada registro 180 hectáreas dentro de su perímetro: que el expresado registrador presentó escrito en 26 de Julio del mismo año haciendo presente que tenia noti-

cia de que en el terreno solicitado para sus registros existia un coto minero titulado *San Fernando*, que se hallaba en condiciones de caducidad por falta de pueblo, con cuyo motivo el Gobernador dispuso la instruccion del expediente respectivo, dando vista del escrito de denuncia al concesionario del coto, y ordenando se suspendiese la tramitacion de los expedientes de los registros *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora* hasta la terminacion del de caducidad, que tuvo lugar en 7 de Abril de 1874 por decreto de la expresada Autoridad, que declaró caducado el referido coto *San Fernando*:

Que en curso nuevamente los registros pretendidos por D. Pablo Gregorio Saldaña, se pretendió por Francisco Marena, en nombre de D. Felipe Sanchez Roman, dos registros de 12 pertenencias cada uno con los títulos de la *Revancha* y *Collalampa* sobre los mismos terrenos de los referidos *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*, cuyos expedientes debian cancelarse, en sentir del nuevo registrador, segun lo dispuesto en los artículos de la ley y reglamento que citaba; á cuya pretension se opuso el peticionario primitivo D. Pablo Gregorio Saldaña y D. Eulogio Eraso, registrador de una mina titulada *Tomasa*:

Que en vista del resultado de los expedientes en tramitacion y de las pretensiones deducidas por los interesados, el Gobernador de Leon dictó su acuerdo de 2 de Agosto de 1874 declarando cancelados los expedientes de los registros *Revancha* y *Collalampa*, y disponiendo siguieran su curso los de los titulados *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*:

Y que habiéndose alzado de dicha providencia el interesado en los primeros, se expidió por ese Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, la Real orden de 14 de Abril del mismo año confirmando el decreto apelado:

Que contra la expresada providencia ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. José Martinez Escolar, en nombre de D. Felipe Sanchez Roman, solicitando se consulte la procedencia de la via contenciosa, que apoya en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, y en el 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1863:

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda, fundándose en que el caso que la motiva no es de los que taxativamente determinan los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento dictado para la ejecucion de la misma, ni la orden reclamada es definitiva en los expedientes á que se contrae:

Vistos los antecedentes reseñados:

Considerando que la cuestion suscitada en la presente demanda no tiene relacion alguna con los motivos que, segun los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento de minería vigentes, producen la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado:

Considerando que la Real orden de 14 de Abril, actualmente impugnada, no tiene el carácter de final ó definitiva, puesto que al decretarse por ese Ministerio la concesion de la propiedad de las minas que hoy se cuestiona habrá de conocer de los expedientes cuya cancelacion ha sido resuelta, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Felipe Sanchez Roman se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de los registros *Revancha* y *Collalampa*, para oponerse á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de las minas *Candelaria*, *Pastora* y *Competidora*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la orden que conceda en definitiva la propiedad de dichas minas ó de otras que con distinto nombre vengan á sustituirlas, si por este acto administrativo juzgase lastimados

sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la ley de minería vigente:

Y considerando, por último, que las prescripciones de la ley y su reglamento, relativas á los motivos que dan causa para la vía contenciosa en materia de minas, no han sufrido alteración alguna por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, ántes bien han sido declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la vía contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Antonio Moreno Gallego, contra la Administración general del Estado solicitando la revocación de la orden del Gobierno de la República de 10 de Agosto de 1874, por la cual se deja sin efecto un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 6 de Marzo del mismo año, y se dispone siga su curso el expediente de registro titulado *Los Martillos*, declarando cancelado el nombrado *Las Amalias*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda resulta:

Que con fecha 23 de Setiembre de 1872 solicitó Don Gaspar Baleriola, en nombre de D. Simon Aguirre, del Gobernador de Murcia, con el nombre de *Los Martillos*, 12 pertenencias mineras en término de Cartagena, paraje denominado Rincon de San Ginés, presentando la designación de linderos correspondiente:

Que admitido y publicado este registro en 28 de Febrero y 2 de Marzo de 1873, el registrador pidió su demarcación en 24 de este último mes; habiéndose remitido el expediente respectivo al Ingeniero Jefe del distrito para las consiguientes operaciones en 7 de Junio sucesivo, y que á causa de no haberse practicado dentro del término de la ley se produjo la protesta que contra la morosidad administrativa presentó el interesado en 20 de Noviembre del mismo año:

Que días ántes, ó sea en 8 del citado mes de Noviembre, recurrió D. Pedro Marin al Gobernador en solicitud de un registro de 12 pertenencias mineras con el título de *Las Amalias* sobre los mismos terrenos de la designación de *Los Martillos*, cuyo expediente debia cancelarse, en sentir del peticionario, por haberse faltado en él á lo prescrito en el art. 75 del reglamento vigente de minas, décimasexta disposición de las generales del mismo, y 15 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; habiendo protestado el mismo interesado en 5 de Diciembre de 1873 y 23 de Marzo siguiente contra ciertas infracciones de la ley y lentitudes en el otorgamiento de la concesión:

Que en vista del resultado de los dos expedientes instruidos, el Gobernador de Murcia por decreto de 6 de Marzo de 1874 declaró fenecido y sin curso el expediente *Los Martillos*, y admitió el titulado *Las Amalias*, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, fundándose en las disposiciones citadas por el registrador de esta última; y en que desde el 23 de Setiembre de 1872, en que se presentó la solicitud de registro *Los Martillos*, hasta el 8 de Noviembre de 1873, fecha de la presentación del nominado *Las Amalias*, trascurrieron más de 13 meses sin que se hubiese reclamado por parte del primer registrador contra la morosidad de la Administración:

Que del expresado decreto se alzó en tiempo hábil para ante ese Ministerio D. Gaspar Baleriola, en nombre de Don Simon Aguirre, solicitando se dejase sin efecto; y oída la Junta superior facultativa de minería y de conformidad con su dictámen, se expidió la orden del Gobierno de la República de 10 de Agosto de 1874, por la que se revocó la providencia recurrida, disponiendo siguiese su curso el expediente *Los Martillos*, y declarando nulo y sin efecto el nombrado *Las Amalias*:

Que contra la expresada resolución ha promovido demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Antonio Moreno Gallego, actual concesionario de los derechos que pudiera tener D. Pedro Marin, registrador de *Las Amalias*, en solicitud de que se revoque en su día la orden que impugna, apoyando la procedencia de la vía contenciosa en las prescripciones comprendidas en el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y en el 86 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, á cuya pretension se ha opuesto el Fiscal de S. M. fundándose en que el demandante no

tiene personalidad legítima, según lo determinado en el artículo 26 del reglamento vigente de minas, y en que, aparte de esta consideración, la orden reclamada no es definitiva y final de concesión ó denegación de propiedad minera, ni termina los recursos que gubernativamente puede promover el interesado contra la concesión de la mina *Los Martillos*:

Visto el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y el 86 del reglamento dictado para su ejecución, que determinan taxativamente los casos en que cabe el recurso por la vía contenciosa acerca de las órdenes dictadas en minería:

Visto el art. 26 del citado reglamento, por el que se ordena á los particulares ó las Compañías que adquieran por compra ó por otro medio legal pertenencias mineras concedidas ya por el Estado que lo pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los determinados en el art. 89 de la ley, ni entre los que consigna el 86 del reglamento vigente del ramo:

Considerando que la orden actualmente impugnada no tiene el carácter de definitiva, puesto que despues de ella y hasta el acto de la concesión minera en favor del peticionario que ostente mejor derecho ha de conocer ese Ministerio del expediente cuyo fenecimiento y cancelación ha sido resuelto por la resolución referida, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que los distintos interesados promovieren:

Considerando que el registrador de la mina *Las Amalias* se halla facultado por lo tanto, fundado en su título de peticionario del citado registro, para oponerse á todos los actos de la Administración que se dirijan al otorgamiento de la concesión definitiva de la nominada *Los Martillos*, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla; pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la orden definitiva que se dictase con el indicado fin, si con ella juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo prescrito en el art. 90 de la ley de minería vigente:

Considerando que, según el espíritu y tendencias del artículo 26 del reglamento, la Administración no puede reconocer derechos en favor de terceras personas que no hubiesen figurado en los expedientes instruidos sobre concesiones de pertenencias mineras, si ántes no hicieren constar en legal forma la existencia de los indicados derechos; y que no habiendo justificado D. Antonio Moreno Gallego la acción que deduce como cesionario de los que referentes á la mina *Las Amalias* puede ostentar el registrador Don Pedro Marin, no tiene personalidad legítima para promover el recurso contencioso que ha intentado;

La Sala opina que puede V. E. servirse declarar que no procede la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que ante el Consejo de Estado penden en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Isidoro Sanchez Salgués, Catedrático del Instituto de Orense, representado por el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la orden del Poder Ejecutivo de 8 de Agosto de 1874, que declaró desierto el concurso á la cátedra de Higiene pública y privada de la Universidad de Santiago, que habia solicitado el demandante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que vacantes las cátedras de Higiene privada y pública de las Universidades de Valencia, Santiago y Granada, se mandaron proveer por concurso, y se abrió este con arreglo al art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1859, al que podian presentarse los Catedráticos supernumerarios de la Facultad en concurrencia con los de Instituto que tuvieran la edad y título científico correspondiente, desempeñasen cátedras de la misma Facultad y Sección á la que correspondiera la vacante, y llevasen tres años en la enseñanza:

Que D. Isidoro Sanchez Salgués, Catedrático de Historia natural en el Instituto de Orense, encargado de explicar la cátedra de Fisiología é Higiene en la misma Escuela, Doctor en la Facultad de Medicina, y que además de llevar tres años en la enseñanza como Catedrático habia sido Juez en varias oposiciones, y prestado otros servicios en la Instruc-

cion pública que constan en su hoja de servicios, solicitó la cátedra vacante de la Universidad de Santiago:

Que el Consejo universitario informó su solicitud, estimando que siendo Catedrático por oposicion, Doctor en Medicina, y explicando la asignatura de Fisiología é Higiene, que pertenece á la Facultad á que correspondia la vacante que solicitaba, tenia condiciones para ser nombrado; y así lo propuso á la Dirección general de Instrucción pública:

Que el Negociado de la Dirección y el Consejo de Instrucción pública estimaron que Sanchez Salgués no reunia las condiciones exigidas para figurar en el concurso, porque no desempeñaba, como numerario, la cátedra de Fisiología é Higiene, que corresponde á la Facultad de Medicina, y que la que explicaba con este carácter, perteneciente á la Facultad de Ciencias, no le daba aptitud para que se le confiriese la vacante; y propusieron que se declarase desierto el concurso, y así se acordó en orden de 8 de Agosto de 1874:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Tribunal Supremo y posteriormente ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde presentó demanda en 16 de Noviembre de 1874 solicitando, en nombre de D. Isidoro Sanchez Salgués, que se declarase procedente la vía contenciosa, y en su día se revocase la orden de 8 de Agosto del mismo año:

Que declarada procedente la vía contenciosa y ampliada la demanda, se emplazó á mi Fiscal para que la contestase; y que al hacerlo solicitó la absolución de la Administración y confirmación de la orden reclamada:

Visto el art. 227 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la que se prescribe que en las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid; que á las que ocurran en las Universidades de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y Sección, ó bien de la enseñanza superior á que correspondiera la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella:

Visto el art. 226 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la que se prescribe que de cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso, á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública:

Visto el art. 227 de la misma ley, según el cual en las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito y los de Instituto de Madrid; y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y Sección, ó bien de la enseñanza superior á que correspondiera la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella:

Visto el art. 4.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, en el que se establece que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único medio de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal; y que las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal:

Visto el art. 2.º del mismo reglamento, según el cual, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la ántes citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y Sección, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, en el que se ordena que á estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid, los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Sección ó de igual Escuela, con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las Secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos, los supernumerarios de las otras Facultades y Escuelas, y los Catedráticos de Instituto de las respectivas Secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, la de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza:

Visto el párrafo segundo del art. 4.º del propio reglamento, en relacion con el párrafo primero del mismo, en los que se establece que para los concursos en que deban proveerse las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedras de igual asignatura que la vacante:

Visto el art. 14 del decreto de 21 de Octubre de 1868, por el que se autorizó á los Claustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para el nombramiento de auxiliares que creyeran necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y de sustitutos en reemplazo de los Catedráticos cuando no puedan asistir á sus clases:

Vistos el art. 3.º y 4.º del mismo decreto, por los que se derogó la legislación de Instrucción pública de 9 de Octubre de 1866, y se restableció la que regia al publicarse esta, que es la de 1857 en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el expresado decreto, y á las que se publiquen para su ejecución:

Visto el preámbulo del decreto de 25 de Octubre del mismo año de 1868, por el que al organizar los estudios de la segunda enseñanza, y entre ellos el de la Facultad de

para poder contratar que le represente en todos los casos en que fuere necesario; y si faltase á este precepto, quedará sujeto á los preceptos de la condicion 6.ª en los repartos pasivos, después de usados por la Direccion los procedimientos ordenados en la cláusula 7.ª

Los dividendos pasivos que se acordaren por las juntas generales ó directivas deberán ser satisfechos por todos los socios dentro de los 15 dias siguientes al del acuerdo, y al que se negase ó atrasase en el pago le requerirá la Direccion por una sola vez y término de 15 dias, trascurrido el cual sin haber saldado su débito procederá esta á declarar caucadas la accion ó acciones deudoras, revertiéndolas á la Sociedad.

Los requerimientos de que habla la condicion anterior se harán por oficio firmado por el Presidente y Secretario, anunciándose además en el Boletín oficial de esta provincia, cuya publicacion será considerada en todos los casos como una notificación personal, teniendo toda la fuerza y validez de esta. En el archivo de la Sociedad se conservará siempre un ejemplar del número del Boletín en que se hubiere publicado la notificación.

Los socios que fuesen requeridos estarán obligados al pago de sus recibos y los gastos de requerimientos.

Se considerará socio para todos los casos con voz y voto al que sea tenedor de media accion por lo ménos, y no tendrá más de un voto sea cual fuere el número de acciones de que sea partícipe.

Para el régimen gubernativo y administracion de la Sociedad se formará un reglamento por la junta general en mayoría de votos, donde claramente se especificarán las atribuciones de administradores y administrados y demás disposiciones convenientes al buen orden social.

Tanto los actuales socios como los que en lo sucesivo pueda haber quedan obligados al exacto y fiel cumplimiento de lo contenido en esta escritura, de lo que se disponga en el reglamento mencionado que se considerará parte integrante de ella.

Y que esta escritura podrá sufrir variacion cuando lo considere necesario la junta general compuesta de un número de socios que represente al ménos las dos terceras partes del interés social.

En cuyos términos otorga la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera denominada La Primera Suerte para la explotacion y beneficio de la mina La Paloma, cediendo en favor de la Sociedad cuantos derechos á la citada mina le corresponden. Presentes á este acto el D. Rafael Tomaseti César, D. Benito Moreno Garcia y Doña Rosa y D. Miguel Perez del Castillo; enterados de esta escritura, manifestaron que la aceptan en la forma que viene extendida. Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son Don Francisco Sanchez Urrutia y D. Luis Lopez Reinoso, ámbos de esta vecindad, los que expresan no tienen excepcion legal para serlo. Yo el Notario advertí á las partes que dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Gobernador de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y que si la copia de esta escritura no se inscribe en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningun Tribunal ni dependencias del Estado, segun la ley hipotecaria y su reglamento. Optan por que lea este documento, que aprueban; y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y testigos, y de cuanto se expresa en este instrumento público, el cual signo y firmo.—Simon de Aguirre.—Benito Moreno.—Rafael Tomaseti.—Rosa Perez.—Miguel Perez.—Está signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Es copia conforme con su original, á que me remito, el cual con nota de esta primera saca á su margen, y bajo el número 472, queda en el protocolo de la Notaria de mi ejercicio. En fé de ello, y á solicitud de los otorgantes, libro la presente en un pliego del sello 5.º y otro del 11.º que signo y firmo en Cartagena dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

ACTA.

Como Notario del Colegio de la Audiencia de Albacete y del distrito de esta ciudad, doy fé que entre los instrumentos otorgados ante mí en el corriente año aparece el acta que copiada á la letra es como sigue:

«Número 473.—En la ciudad de Cartagena, á 24 de Mayo de 1875, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, pareció D. Simon de Aguirre y Aldayturiaga, mayor de edad, casado, comerciante; D. Benito Moreno Garcia, de 65 años de edad, casado, Escribiente de la Armada; D. Rafael Tomaseti César, de 88 años de edad, casado, minero; Doña Rosa Perez del Castillo, mayor de edad, viuda de D. Félix Sanz, propietaria, y D. Miguel Perez del Castillo, de 42 años de edad, casado, comerciante, y todos de esta vecindad, cuyas circunstancias convienen con las cédulas personales que exhiben; y asegurando uno y otros hallarse con la capacidad legal para este acto, de una conformidad dijeron: que por escritura otorgada ante mí en el dia de hoy los comparecientes han constituido una Sociedad especial minera denominada La Primera Suerte, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripcion de las 40 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura, á la que en un todo se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes, que lo son D. Luis Lopez Reinoso y D. Francisco Sanchez Urrutia, ámbos de esta vecindad, los que expresan no tener excepcion legal para serlo. Optan por que lea este instrumento, que aprueban; y yo el Notario doy fé del conocimiento de las partes y testigos, y de cuanto se expresa en este documento público, el cual signo y firmo.—Simon de Aguirre.—Benito Moreno.—Rafael Tomaseti.—Rosa Perez.—Miguel Perez.—Luis Lopez Reinoso.—Francisco Sanchez.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest.

Lo copiado corresponde con su original que bajo el número expresado queda archivado en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de parte legitima libro el presente que signo y firmo en Cartagena dia, de su otorgamiento.—Hay un signo.—Juan José Fernandez y Brest. X—1280

Banco de Crédito de Zaragoza.

La Administracion de este Banco ha acordado convocar á junta general de señores accionistas para el dia 29 de los corrientes, á las nueve y media de su mañana, en el salon de sesiones de dicho establecimiento, á fin de dar cuenta de la Memoria histórica del balance del primer ejercicio cerrado en 31 de Diciembre próximo pasado, de la marcha y operaciones de la Sociedad, y proceder asimismo á la eleccion y renovacion de los dos Directores, cuatro Vocales y dos suplentes de la

Junta de gobierno, segun lo prescrito en el art. 41 del estatuto y acuerdo de la junta general de 31 de Marzo último.

Con arreglo al art. 21 del referido estatuto, tienen derecho de asistencia todos los accionistas adheridos á la nueva Sociedad que posean de tres acciones en adelante, inseritas á su nombre 15 dias antes de la convocatoria, y que no hayan dejado de poseerlas en igual forma hasta aquel en que se celebre la junta.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente podrán ser representados por medio de otro accionista con carta de autorizacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del estatuto; pero las mujeres, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán ejercer su derecho por medio de sus representantes legitimos.

Zaragoza 20 de Febrero de 1876.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.

El Mediodía.

BALANCE GENERAL DE 1876.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes 'Accionistas de «El Mediodía.»', 'Caja', 'Cuentas corrientes', 'Moviliario', 'Material', 'Primas á cobrar por seguros', 'Capital social', 'Acreeedores', and 'Fondo de reserva'.

Table with columns for 'PASIVO'. Includes 'Capital social', 'Acreeedores', 'Fondo de reserva', 'Siniestros á liquidar', 'Capitales asegurados', and 'Beneficios de 1875'.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 21 de Febrero de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Día 19.' and 'Día 21.'. Lists various financial instruments like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', 'Obligaciones generales por ferro-carriles', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO.' and 'BENEFICIO.' listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 FEBRERO.

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'80 d. Paris, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Febrero de 1876.

Meteorological table with columns for 'HORAS.', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire.', 'DIRECCION y clase del viento.', and 'ESTADO del cielo.'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 21 de Febrero de 1876.

Table with columns for 'LOCALIDADES.', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centésimales.', 'DIRECCION del viento.', 'FUERZA del viento.', 'ESTADO del cielo.', and 'ESTADO del mar.'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

List of market prices for various goods: 'Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba', 'Idem de carnero', 'Idem de ternera', 'Despojos de cerdo', 'Tocino añejo', 'Idem fresco', 'Idem en canal', 'Lomo', 'Jamon', 'Pan de dos libras', 'Garbanzos', 'Judías'.

